

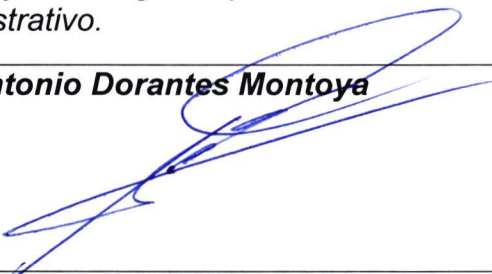


TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | Toca de revisión (EXP. TOCA 30/2020 y acum. 31/2020) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del actor. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área | Lic. Antonio Dorantes Montoya  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021 |

**TOCA DE REVISIÓN: 30/2020 Y
SU ACUMULADO 31/2020.**

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 609/2018/4ª-III.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED] APODERADO LEGAL DE
"PLACAS Y SEÑALAMIENTOS MEXICANOS
S.A. DE C.V."

DEMANDADAS: DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A CINCO DE AGOSTO DE DOS
MIL VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que confirma la dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se acreditó el incumplimiento del contrato de adquisición de placas y engomados para vehículos celebrado el diecisiete de noviembre de dos mil quince.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó sentencia en el expediente 609/2018/4ª-III que promovió el apoderado legal de "Placas y Señalamientos Mexicanos S.A. de C.V." en contra del Director de la Secretaría de Finanzas y Planeación y otras autoridades. La Cuarta Sala tuvo por acreditado el incumplimiento del contrato en mención y ordenó a las demandadas a pagar la cantidad adeudada.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior las autoridades demandadas y el actor promovieron recurso de revisión, los cuales se radicaron bajo los números de Toca 30/2020 y 31/2020, respectivamente. Posteriormente, se ordenó su acumulación y el expediente se reasignó, debido a las cargas de trabajo de la Sala Superior, al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión y su acumulado de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión y su acumulado que por esta vía se resuelven, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió el fondo de la cuestión planteada en el juicio de origen 609/2018/4ª-III del índice de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de los recurrentes para promover los recursos de revisión se encuentra debidamente acreditada en virtud de que por acuerdos de seis de noviembre de dos mil dieciocho y siete de enero de dos mil diecinueve se admitieron los escritos de demanda y contestación a la demanda, respectivamente, autorizando al representante de la actora y a los delegados de las autoridades quienes interponen los presentes recursos. En ese orden, se estima que se encuentran facultados para la interposición de los medios de impugnación que ahora se resuelven.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

El particular recurrente señala que le causa perjuicio la sentencia dictada por la Cuarta Sala ya que en ésta se absolvió a las demandadas del pago de intereses moratorios, bajo el argumento de que éstos solo proceden si fueron pactados en el contrato. En ese sentido, manifiesta que una consecuencia de haber acreditado el incumplimiento del contrato es el pago de los intereses en su favor, pues de lo contrario se permitiría a las autoridades incumplir con sus obligaciones sin sufrir consecuencia alguna y sin una compensación por el retraso en el pago.

Por su parte, el delegado de la autoridad manifestó en vía de agravio que el estudio que realizó la Cuarta Sala sobre las causales de improcedencia fue indebido. Esto es así, pues a su decir, se actualizaba la causal contenida en la fracción IV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, relativa al consentimiento del acto por no haberse interpuesto el juicio de nulidad en su contra, lo que desde su óptica actualizaba también la causal contenida en la fracción X del artículo en mención.

Según la recurrente, la Cuarta Sala dejó de advertir que el plazo para realizar el pago que se reclamó (mediante el juicio de nulidad) venció el treinta de enero de dos mil dieciséis según lo estipulado en el contrato, entonces a partir de ese momento iniciaba el plazo de los quince días para la interposición de la demanda, por lo que al presentar la demanda fuera de dicho plazo el juicio resultaba improcedente.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si es correcto el estudio de las causales de improcedencia realizado en la sentencia impugnada.

5.2.2 Determinar si es correcto que la Cuarta Sala haya absuelto del pago de intereses moratorios a las demandadas.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 Es correcto el estudio de las causales de improcedencia vertido en la sentencia que se revisa.

En su agravio la autoridad se duele, en esencia, de que el particular no acudió al juicio de nulidad dentro de los plazos previstos para tal efecto, aunado a que la Cuarta Sala nada dijo en torno a su argumento de que las cláusulas que prevén la fecha de pago del contrato (a partir de las cuales, según su decir, inició el plazo para la presentación de la demanda), tienen como finalidad otorgar certeza jurídica a las partes.

El agravio es **parcialmente fundado pero insuficiente** como se verá a continuación.

En principio, aunque la autoridad hace referencia a la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo cierto es que de su agravio se aprecia que en realidad hace referencia a la causal contenida en la fracción V del mismo artículo.

Se arriba a esta determinación porque la fracción IV del artículo en comento menciona la improcedencia por consentimiento expreso, el cual se materializa por expresiones escritas del actor de carácter indubitable, mientras que la fracción V habla del consentimiento tácito el que se colige por la falta de la impugnación del acto en los plazos previstos por la ley. En el caso, la autoridad argumenta una falta de presentación oportuna de la demanda, de ahí que su causa de pedir encuentre cause en la fracción V y no en la IV del artículo en comento, por lo que será con base en aquélla fracción en la que se realizará el análisis correspondiente.

Ahora bien, conviene tener presente que la Cuarta Sala estimó que los argumentos de la autoridad en el sentido de que el juicio era improcedente porque no había sido impugnado dentro de los quince días posteriores al incumplimiento contractual eran inatendibles puesto que tal condición no se pactó dentro del contrato en mención. Lo anterior, según la Cuarta Sala, pues si no fue establecida en el contrato la falta de exigibilidad del pago, ello no implicaba la preclusión del derecho a demandar.



Al respecto, esta Sala Superior estima que si bien el estudio que realizó la Cuarta Sala sobre los argumentos vertidos por la autoridad demandada es escaso puesto que no atendió en su totalidad los planteamientos de la demandada, lo cierto es que la determinación a la que arribó, en cuanto a sostener que el juicio era procedente y hacer el estudio de fondo respectivo es acertado y resulta conforme a Derecho.

Esto es así, pues esta Sala Superior considera que cuando se demanda el incumplimiento de un contrato se está en presencia de una omisión de tracto sucesivo, es decir, aquellas que se actualizan de momento a momento.

En ese sentido, la afectación del actor consistente en la omisión de pago del contrato se renueva con cada día que persista el incumplimiento contractual aludido. Por tanto, el plazo previsto en el artículo 292 del código en mención reinicia con cada día en que la omisión contractual por parte de la demandada perdura. En el caso, estamos en presencia de una renovación constante de tal plazo, que se actualiza de forma paralela al incumplimiento de la autoridad.

La consideración anterior desvanece el argumento de la autoridad pues ésta pretende que el incumplimiento del contrato, consistente en la omisión de pago, solo surta efectos el primer día en que se supone debió haber realizado el pago y, de esa forma, el particular afectado por ese acto omisivo solo cuente con los quince días previstos en el artículo 292 del Código de Procedimientos para el Estado, lo que resulta contrario a Derecho como se ha razonado.

En ese orden, **lo insuficiente** del agravio bajo estudio radica en que la conclusión a la que arribó la Cuarta Sala en torno a declarar infundada la causal de improcedencia en comento es adecuada, pues al actuar de esa manera procedió al respectivo estudio de fondo. Es decir, la Cuarta Sala actuó correctamente al desestimar la causal de improcedencia, aunque por otras razones, pues en el caso no se surtían motivos o circunstancias que impidieran estudiar en sus méritos las pretensiones y pruebas del actor, así como las defensas de las autoridades demandadas.

Así, aunque la Cuarta Sala no estableció en su sentencia el razonamiento anterior (en relación con el plazo previsto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado cuando se demanda el incumplimiento de contratos celebrados con la administración pública), lo cierto es que arribó a la misma conclusión que esta Sala Superior, es decir, que no se surte la causal de improcedencia esgrimida por la autoridad y que debía estudiarse el fondo del asunto, de ahí lo insuficiente del agravio bajo estudio.

Por la misma razón, tampoco le asiste razón a la recurrente cuando afirma que los plazos que tenía el particular para iniciar el juicio de nulidad se desprende del contenido de las cláusulas del contrato que marcaban las fechas en que debía entregarse el pago, lo cual dotaba de certeza jurídica a las partes. Lo anterior es así, pues las cláusulas del contrato no establecen el plazo para que se impugne el incumplimiento del mismo, sino solo las fechas en que cada parte debía cumplir con sus obligaciones y la que omitió cumplir la autoridad es de tracto sucesivo, de ahí que el plazo del artículo 292 del código en cita se actualice sucesivamente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que en la sentencia que se revisa no existe pronunciamiento sobre la causal de improcedencia relativa a la falta de conceptos de impugnación en la demanda, pero lo anterior es así porque en principio la autoridad no hizo valer tal causal en su escrito de contestación, pero además, si dicha causal no se actualizaba la Cuarta Sala no estaba obligada a emitir un pronunciamiento al respecto, máxime que en el caso se advierte que la causa de pedir y la pretensión de la parte actora es posible deducirla con meridiana claridad del escrito de demanda, por lo que fue correcto el actuar de la Cuarta Sala.

6.2 Es correcto que la Cuarta Sala haya absuelto a las demandadas del pago de intereses moratorios.

El particular recurrente sostiene que le afecta la sentencia impugnada que negó el pago de intereses moratorios bajo el argumento de que éstos solo proceden si fueron pactados en el contrato. Además, señala que si se acreditó el incumplimiento lo procedente era ordenar el pago de intereses moratorios, pues de lo contrario se permitiría a las

autoridades incumplir con sus obligaciones sin sufrir consecuencia alguna y sin una compensación por el retraso en el pago.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**.

Esto es así, pues el pago por intereses moratorios a favor del particular proveedor no se encuentra previsto en el marco normativo aplicable al caso. En efecto, esta Sala Superior observa que a la fecha de la suscripción del contrato motivo del juicio de nulidad la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz ni alguna otra establecía la figura jurídica de los intereses para el caso de mora por parte de las dependencias.

Aunado a lo anterior, en las cláusulas que integran el contrato cuyo incumplimiento se demandó, no se contempló la figura de los intereses por mora para el contratista, en caso de la falta de pago de las contraprestaciones pactadas.

Se hace esta consideración, pues las relaciones contractuales se rigen por las normas que provienen tanto de las cláusulas convenidas expresamente por las partes, como por la ley vigente en el momento en que se perfecciona el contrato ya que estimar lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes.

El razonamiento anterior encuentra soporte, por analogía y en lo conducente, en la Jurisprudencia de rubro: **"CONTRATOS. SUS EFECTOS SE RIGEN POR LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN"**¹.

Por esas razones, es correcto que la Cuarta Sala haya negado el pago de intereses moratorios para el actor, máxime que en la especie el particular en su demanda no formuló razonamiento alguno que permitiera apreciar, al menos de manera indiciaria, una causa de pedir relacionada con el desmedro patrimonial que ocasionó la falta de pago y el transcurso del tiempo sin que resulte válido que en esta instancia las formule, dado

¹ Jurisprudencia(Civil), Novena Época, Apéndice de 2011, Primera Sala, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 1 – Sustantivo, Pag. 59.

que no sería válido pronunciarse sobre planteamientos que la Sala unitaria no tuvo oportunidad de conocer.

7. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz por las razones vertidas en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

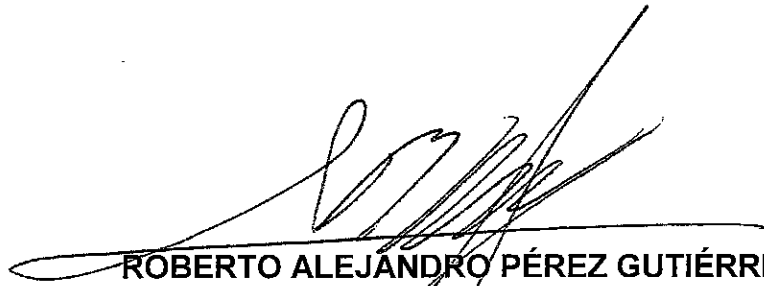
TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y la **MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN:
30/2020 Y SU
ACUMULADO 31/2020.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ.
MAGISTRADA.



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

2010